

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6605/2022

Sujeto Obligado:  
Jefatura de Gobierno de la Ciudad  
de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer diversa información derivada de diversas incidencias que se presentaron en el servicio del metro el día 16/11/2022, en la línea 8, dirección Constitución de 1917.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado y la emisión de la respuesta fuera del plazo establecido para tal efecto.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

Línea 8, Constitución de 1917, Incidencias, Recorrido, Metro, Reporte, Supervisión, Mantenimiento, Operación, Funcionamiento, Incompetencia, Remisión.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Jefatura</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.6605/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6605/2022**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161622002631, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“El día 16/11/2022, en la línea 8, dirección Constitución de 1917, se presentaron diversas incidencias en el recorrido de la misma, por lo cual, solicito saber lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1. *¿Por qué un convoy se detuvo en la estación terminal Garibaldi, desde las 8:54 hasta las 9:00 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?*
2. *¿Por que ese mismo convoy se detuvo en la estación San Juan de Letrán, desde las 9:03 hasta las 9:07 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?*
3. *¿Por que ese mismo convoy se detuvo en la estación Obrera, desde las 9:11 hasta las 9:18 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?*
4. *Proporcione evidencia documental del reporte de incidencias en las línea 8 en el horario de las 8:30 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 16/11/2022.*
5. *¿Por qué a través de las redes sociales del Metro, no avisaron las fallas en la operación y funcionamiento de la línea 8?*
6. *Proporcione evidencia documental, que acredite que la persona Directora General y la persona Jefa de Gobierno, llevan a cabo la supervisión en el mantenimiento, operación y funcionamiento de la línea 8.” (Sic)*

2. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el paso “Parcialmente competente”, generando el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, por medio del cual remitió la solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161622002631
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b>	Sistema de Transporte Colectivo
Fecha de remisión	17/11/2022 08:33:50 AM El día 16/11/2022, en la línea 8, dirección Constitución de 1917, se presentaron diversas incidencias en el recorrido de la misma, por lo cual, solicito saber lo siguiente: 1. ¿Por qué un convoy se detuvo en la estación terminal Garibaldi, desde las 8:54 hasta las 9:00 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación? 2. ¿Por que ese mismo convoy se detuvo en la estación San Juan de Letrán, desde las 9:03 hasta las 9:07 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación? 3. ¿Por que ese mismo convoy se detuvo en la estación Obrera, desde las 9:11 hasta las 9:18 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación? 4. Proporcione evidencia documental del reporte de incidencias en las línea 8 en el horario de las 8:30 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 16/11/2022. 5. ¿Por qué a través de las redes sociales del Metro, no avisaron las fallas en la operación y funcionamiento de la línea 8? 6. Proporcione evidencia documental, que acredite que la persona Directora General y la persona Jefa de Gobierno, llevan a cabo la supervisión en el mantenimiento, operación y funcionamiento de la línea 8.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

3. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Por medio del presente, le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.*

*Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.*

*Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:*

***‘Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.’***

*En este sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, 3, 4 y 49, fracciones I, II y III del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para una correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de*

*Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de las atribuciones conferidas en los instrumentos en comento.*

*Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:*

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO  
LIC. EDUARDO VILCHIS JUÁREZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DOMICILIO: ARCOS DE BELÉN N° 13, 4 PISO,  
COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06070  
CORREO ELECTRÓNICO: [ojptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx](mailto:ojptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx)

...” (Sic)

4. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado el recurso de revisión, por medio del cual la parte recurrente inconformó de lo siguiente:

*“La Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, incumple la normatividad en materia de transparencia, ya que, además que se deslindan de dar cualquier información de cualquier organismo que depende de ellos, lo hacen fuera del plazo señalado para dar respuesta, por lo que solicito a los integrantes del organismo que garantice la transparencia y el acceso a la información pública de la Ciudad de México, den vista a los órganos internos de control correspondientes para que investiguen y en su caso, finquen las responsabilidades administrativas que en su caso aplique por laborar con negligencia y omitir atender los requerimientos de información en tiempo y forma.”*  
(Sic)

5. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. El diez de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Reiteró lo declarado en el oficio de respuesta mediante el que hizo del conocimiento que la autoridad administrativa competente para atender la solicitud de información es el Sistema de Transporte Colectivo, Organismo Público Descentralizado con autonomía de gestión en la prestación del servicio a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 4 de su Estatuto Orgánico.
- En relación con la atención extemporánea de la solicitud 090161622002631, señaló que la fecha de vencimiento del plazo para la emisión de la respuesta correspondiente, de acuerdo con el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, fue el trece de diciembre de dos mil veintidós. Por lo que, no incurrió en incumplimiento alguno al procedimiento establecido en el TÍTULO SÉPTIMO de la Ley de Transparencia.

7. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios



que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días seis, siete, ocho, nueve de diciembre y del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el doce de diciembre, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente al ejercer su derecho de acceso a la información solicitó conocer lo siguiente:

1. ¿Por qué un convoy se detuvo en la estación terminal Garibaldi, desde las 8:54 hasta las 9:00 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?
2. ¿Por qué ese mismo convoy se detuvo en la estación San Juan de Letrán, desde las 9:03 hasta las 9:07 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?
3. ¿Por qué ese mismo convoy se detuvo en la estación Obrera, desde las 9:11 hasta las 9:18 a.m., sin que se avisara la causa de esa situación?
4. Evidencia documental del reporte de incidencias en las línea 8 en el horario de las 8:30 a.m. hasta las 10:00 a.m., del día 16/11/2022.
5. ¿Por qué a través de las redes sociales del Metro, no avisaron las fallas en la operación y funcionamiento de la línea 8?
6. Evidencia documental, que acredite que la persona Directora General y la persona Jefa de Gobierno, llevan a cabo la supervisión en el mantenimiento, operación y funcionamiento de la línea 8.

Lo anterior, refiriendo como contexto que el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en la línea 8 dirección Constitución de 1917, se presentaron diversas incidencias en el recorrido de la misma.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo saber a la parte recurrente que es incompetente para satisfacer la solicitud planteada y procedió remitiendo ésta ante el Sistema de Transporte Colectivo.

**c) Manifestaciones.** El Sujeto Obligado en vía de alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Que el Sujeto Obligado se deslinda de dar información de cualquier organismo que depende de ellos (incompetencia)-**primero agravio.**
- Que la respuesta se otorgó fuera del plazo señalado para tal efecto, por lo que, solicitó se dé vista a los órganos internos de control correspondientes para que investiguen y en su caso, finquen las responsabilidades administrativas que en su caso aplique por laborar con negligencia y omitir atender los requerimientos de información en tiempo y forma-**segundo agravio.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor del primer agravio identificado es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA  
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS  
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia

*y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Una vez expuesta la normatividad aplicable al caso en estudio y con el objeto de dilucidar las competencias, tanto del Sujeto Obligado como del Sistema de Transporte Colectivo, se estima traer a colación la normatividad que los rige de la siguiente manera:

### **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

El artículo 7 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** dispone que, el Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de

México, las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley Orgánica en cita disponen que la persona titular de la **Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal** de la Ciudad de México, por lo que, le corresponden originalmente todas las **facultades** establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y **podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas. En ese sentido, el artículo 11, fracción II, dispone que la Administración Pública Paraestatal está integrada por los organismos descentralizados**, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos.

De lo anterior tenemos que, si bien es cierto, la Jefa de Gobierno es la titular de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en el caso en estudio, de la Administración Pública Paraestatal (al ser el Sistema de Transporte Colectivo un Organismo Público Descentralizado), también lo es que, puede delegar sus facultades a personas servidoras públicas subalternas, como lo es la Dirección General del Sistema de Transporte Colectivo.

Lo anterior se corrobora con el **“Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado ‘Sistema de Transporte Colectivo’, para construir, operar y explotar un tren rápido, con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo del Distrito Federal”**, publicado en la Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete, y del que se desprende de manera medular lo siguiente:

*“III. Que de acuerdo con los artículos 23 fracción I, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, 1o. y 21 de la ley de 31 de diciembre de 1943 que los reglamenta, 1o., 2o. y 4o. de la ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal 1o., 5o. y 36 del reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, el expresado Departamento tiene a su cargo el desenvolvimiento de este servicio público y está facultado para establecer nuevos sistemas de transporte, para encomendar su operación a un organismo público descentralizado y para establecer las normas o bases conforme a las cuales debe efectuarse la prestación del servicio, ...” (Sic)*

Del extracto destaca el hecho de que, el entonces Departamento del Distrito Federal hoy Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tiene a su cargo el desenvolvimiento de este servicio público y **está facultado para establecer nuevos sistemas de transporte para encomendar su operación a un organismo público descentralizado**, esto significa que, es el Sistema de Transporte Colectivo la autoridad a la cual se le encomendó la operación del transporte colectivo metro.

### Sistema de Transporte Público

Del **Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo**, se desprende que cuenta con áreas que pueden conocer de lo requerido, tales como la **Subdirección General de Operación**, unidad administrativa que se encarga de establecer las políticas, lineamientos y directrices a los que deberá ajustarse el funcionamiento técnico y operativo de las líneas que conforman la red de servicio; establecer los lineamientos para el procesamiento y evaluación de la información relativa a las averías técnicas, **incidentes** y accidentes **que se susciten durante la prestación del servicio**, a fin de desarrollar y proponer medidas preventivas y correctivas apropiadas.

De conformidad con las funciones traídas a la vista, este Instituto concluye que **el sujeto competente para la atención procedente de la solicitud es el Sistema de Transporte Colectivo**, actualizándose así el primer supuesto del artículo 200, de la Ley de Transparencia y sus Lineamientos, corroborándose la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado y resultando procedente la remisión de la solicitud. En consecuencia, **el primer agravio hecho valer es infundado.**

En relación con el **segundo agravio** encaminado a indicar que la respuesta se otorgó fuera del plazo señalado para tal efecto, es procedente, en primer lugar, precisar que dada la incompetencia del Sujeto Obligado, el artículo 200 de la Ley de Transparencia dispone que **cuando se determiné la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarse tal circunstancia a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, asimismo procederá remitiendo la solicitud.**

Una vez determinado el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder**, tomando en consideración que, la solicitud se ingreso el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Es así como, **los tres días hábiles** con los que contaba el Sujeto Obligado para informar de su incompetencia y remitir la solicitud **transcurrieron del diecisiete al veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días diecinueve y veinte de noviembre al ser sábado y domingo, así como el veintiuno de noviembre, al corresponder al tercer lunes de noviembre, días



dispuestos como inhábiles de conformidad con el artículo 71, primer párrafo y fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la gestión dada a la solicitud, este Instituto observó que el Sujeto Obligado al día siguiente hábil de la presentación de la solicitud, esto es el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, informó de su incompetencia y remitió la solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo, como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	16/11/2022	Fecha límite de respuesta:	30/11/2022
Folio:	090161622002631	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	16/11/2022	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	17/11/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	05/12/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎

En ese entendido, se determina que el **segundo agravio es infundado**, al materialmente remitir el Sujeto Obligado la solicitud ante la autoridad competente para su atención procedente dentro del plazo de tres días hábiles.

Por lo analizado, este Instituto determina que la respuesta fue emitida al tenor de los principios de congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con el cual debe cumplir el Sujeto Obligado conforme al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Dado que la inconformidad identificada como segundo agravio resultó infundada**, este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6605/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**